



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                              |                                                                        |            |                                                                                                         |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                   | Demandado                                                              | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                        |
| 08001418902120210090600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ana Rebeca Venencia Ahumada  | Brayan Bacareo Rueda, Hederados Indeterminados De Socorro Rueda Duarte | 14/04/2023 | Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem                                                                 |
| 08001418902120210090600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ana Rebeca Venencia Ahumada  | Brayan Bacareo Rueda, Hederados Indeterminados De Socorro Rueda Duarte | 18/04/2023 | Auto Ordena - Acceder Solicitud Reducción Embargos, Levanta Medidas Cautelares, No Acceder Correcciones |
| 08001418902120220069000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Andres Eduardo Morales Macea | Otros Demandados, Jaime Alberto Navarro Hernandez                      | 14/04/2023 | Auto Ordena - No Acceder A Suspensión                                                                   |
| 08001418902120230016900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa         | Maira Alejandra Escobar Mendoza                                        | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar                                       |
| 08001418902120210009600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Bogota              | Contratamos Achris S.A.S                                               | 18/04/2023 | Auto Decreta - Terminacion Pago Total                                                                   |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

81f942fe-78c7-4923-869a-4af8b7fbb56c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                                    |                                                            |            |                                                                    |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                         | Demandado                                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                   |
| 08001418902120220038200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Clinica Alto San Vicente                           | La Equidad Seguros Generales O.C                           | 18/04/2023 | Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma                     |
| 08001418902120230013500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Compania Afianzadora Sas                           | Blas Adalberto Diaz Contreras, Jose Luis Madrid Valdivieso | 17/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar    |
| 08001418902120230015900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan                                        | Luis Alfonso Maury Fontalvo                                | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar  |
| 08001418902120230017200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopehogar                                         | Dany Brayan Cera Rojano, Lisett Ajunia Vergara Obregon     | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar  |
| 08001418902120230011600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Coomulpen                  | Maria De Los Santos Vizcaino                               | 13/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120200007700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion | Fenix Esther Peñaloza Yaguna                               | 18/04/2023 | Auto Niega - Ordenaseguirejecucion                                 |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

81f942fe-78c7-4923-869a-4af8b7fbb56c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                                          |                                |            |                                                                    |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                               | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                   |
| 08001418902120210052500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Estrella Pimienta                                        | Asmery Cecilia Romero Pedroza  | 14/04/2023 | Auto Ordena - Levantar Medida Cautelar                             |
| 08001418902120230016200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe | Gustavo Paternina Sanchez      | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar  |
| 08001418902120230016500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gime Alexander Rodriguez                                 | Fary Contreras                 | 14/04/2023 | Auto Rechaza - Por Cuantia                                         |
| 08001418902120220101300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Glecer Rafael Rengifo Rueda                              | Hugo Javier Olivares Blanco    | 14/04/2023 | Auto Ordena - Corrección                                           |
| 08001418902120220101300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Glecer Rafael Rengifo Rueda                              | Hugo Javier Olivares Blanco    | 17/04/2023 | Auto Ordena - Embargo Salario                                      |
| 08001418902120230012900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Isaac Santrich Vergara                                   | Osman Alfredo Dominguez Sierra | 17/04/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                                      |
| 08001418902120230012300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ivan Dario Samper Bolaño                                 | Julio Vargas Aleman            | 17/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

81f942fe-78c7-4923-869a-4af8b7fbb56c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                         | Demandado                                                 | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                         |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120220022800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Libardo Jose Perez Simanca         | Otros Demandados, Triple Aaa                              | 18/04/2023 | Auto Fija Fecha                                                                                                                                                                          |
| 08001418902120200046000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Martha Consuegra Lozano            | Sabina Esther Perez Cuello, Amandys Faridys Nolasco Elles | 18/04/2023 | Auto Ordena - Acoger Embargo Remanente                                                                                                                                                   |
| 08001418902120230012000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Productos Juhnios Rold S.A.S.      | Hernando José Teheran Bravo                               | 14/04/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago                                                                                                                                                    |
| 08001418902120230013200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Arcadio Martinez Hernandez, Gustavo Bujato Orozco         | 17/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares                                                                                                                       |
| 08001405303020170033300 | Procesos Ejecutivos          | Sperling S.A.                      | Ricar S.A.S.                                              | 17/04/2023 | Auto Requiere - Requerir Al Demandado, Para Que Se Sirva Aportar De Manera Física A Este Despacho Poder Que Cuenten Con Registro Biométrico A Fin De Verificar La Autenticidad Del Mismo |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

81f942fe-78c7-4923-869a-4af8b7fbb56c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante             | Demandado                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                        |
|-------------------------|----------------------------|------------------------|---------------------------------------|------------|-----------------------------------------|
| 08001418902120230008200 | Verbales De Minima Cuantia | Diana Elvira Daza Toro | Mapfre Servicios Exequiales ( Seguro) | 14/04/2023 | Auto Rechaza - Subsanación Extemporanea |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

81f942fe-78c7-4923-869a-4af8b7fbb56c



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Rad. 0800141890212023-00082-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DIANA ELVIRA DAZA TORO

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, abril 14 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo 28 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, auto que se fijó por estado el 30-03-2023, término que venció 13-04-2023 a las 4:00 pm, de conformidad a los horarios establecidos; por lo que, revisado el expediente electrónico se observa que la parte ejecutante aportó escrito subsanación al correo electrónico de esta Agencia Judicial en fecha 14 de febrero de 2023 a las 9:45 p.m., es decir dicho memorial fue aportado extemporáneamente.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-40-53-030-2017-00333-00**

**DEMANDANTE: SPERLING SA.**

**DEMANDADO: RICAR SAS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la sociedad demandada RICAR SAS, mediante apoderado judicial solicito la entrega de títulos judiciales que se encuentran a su favor, razón por la cual allego poder con registro biométrico; no obstante, la autenticidad del respectivo poder no pudo ser verificado por esta agencia judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Denota el Juez que mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor FERNANDO GASTÓN ACUÑA KRONZEL, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada RICAR SAS, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado, aportando el respectivo poder con registro biométrico; no obstante, la autenticidad del respectivo poder no pudo ser verificada por esta agencia judicial.

Razón por la cual, este servidor judicial advierte la necesidad de requerir a la parte demandada, para que se sirva aportar de manera física a este Despacho el poder que cuente con registro biométrico, a fin de verificar la autenticidad del mismo.

#### **RESUELVE**

REQUERIR al demandado, para que se sirva aportar de manera física a este Despacho poder que cuente con registro biométrico a fin de verificar la autenticidad del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-000120-00.  
**DEMANDANTE:** PRODUCTOS JUHNIO'S ROL'D S.A.S.  
**DEMANDADO:** HERNANDO TEHERAN.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril catorce (14) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como títulos de recaudo ejecutivo las facturas electrónicas de venta No. PJR3171, PJR3020 y PJR2869.

Obsérvese, que el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

*"...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura..."*

Véase que se desprende que la parte ejecutante no aportó evidencia de la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita, ya que si bien se allegaron los correspondientes archivos en los que consta que la facturas fueron retransmitidas a la DIAN, no se aportó evidencia electrónica de mensajes enviados con sus respectivas lecturas, respuestas y sus fechas asociadas. Además, de la ausencia de la Constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, tal como lo establece el párrafo 2° del artículo 2.2.2.5.4.

Por lo tanto, al no evidenciar esta agencia judicial la aceptación de las facturas, se concluye así que no tienen la connotación de ser títulos valores, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto. Por lo brevemente, expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago en este asunto por las facturas electrónicas de venta No. PJR3171, PJR3020 y PJR2869, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00460-00**

**Demandante: MARTHA CONSUEGRA LOZANO CC 32.690.406**

**Demandado: SABINA PEREZ CUELLO CC 22.543.199**

**AMANDYS NOLASCO ELLES CC 22.544.769**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ha remitido oficio comunicando embargo de remanentes. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril (18) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el embargo y secuestro de los bienes remanentes, de los títulos de depósito judicial y del remanente de propiedad del demandado SABINA ESTHER PEREZ CUELLO identificado con C.C. 22.543.199, de conformidad con lo decretado por el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y comunicado a este Despacho mediante OFICIO N° SW2023-110 de fecha 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los dineros legalmente embargables que reciban o han de recibir los demandados SABINA PEREZ CUELLO CC 22.543.199 y AMANDYS NOLASCO ELLES CC 22.544.769 por concepto del valor correspondiente a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del período año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACION: 080014189021-2022-00228-00**

**DEMANDANTE: LIBARDO JOSE PEREZ SIMANCA**

**DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**

**SEÑOR JUEZ:**

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para convocar audiencia. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con el numeral segundo (2º) del artículo 443 del CGP, se permite el juzgado programar fecha para adelantar audiencia para el día jueves 27 de abril del 2023 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

- 1.-Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día jueves 27 de abril de 2023 a las 9:30 A.m.
- 2.-Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a la audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P.
- 3.-Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-000129-00.

**DEMANDANTE:** ISAAC SANTRICH VERGARA.

**DEMANDADO:** OSMAN ALFREDO DOMINGUEZ SIERRA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.  
En este caso, el poder allegado no corresponde a esta demanda, pues el mismo se indica como título base de recaudo un contrato de arrendamiento; sin embargo, el presente proceso el título allegado corresponde a un pagare.  
Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212022-01013-00  
Demandante: GLESER RAFAEL REGIFO RUEDA  
Demandado: HUGO JAVIER OLIVARES BLANCO

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante aporta memorial aclarando solicitud embargo salario del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 17 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEICISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, donde el ejecutante aporta memorial aclarando el requerimiento en auto anterior, con relación a la medida de embargo del salario del demandado. Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba el demandado **HUGO JAVIER OLIVARES BLANCO C.C. No. 72.341.847** como miembro activo de la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. Líbrese los oficios respectivos a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA  
ROMERO**  
El Juez

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00165-00**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DEMANDADO: FRAY ALONSO CONTRERAS AMAYA**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada, en el numeral primero y tercero de la pretensión de la demanda manifiesta que los demandados adeudan **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$41.864.897)** por concepto del pagare N° 022-0040-004844872, el cual se hizo exigible el 31 de agosto del 2022. Así mismo, en el Hecho segundo indican que se suscribió el pagare N° 110-0040-002833328 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$2.250.415)** por concepto de pagare el cual que se hizo exigible a partir del día 21 de agosto de 2022, causando a su vez intereses moratorios por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.902.235)** a la presentación de la demanda de conformidad a lo informado en el acápite de cuantía, sumadas dichas cifras arrojan un valor de **CINCUENTA MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$50.017.547)**, por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resultan competentes para conocer la demanda los Juzgados Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar de plano la presente **DEMANDA EJECUTIVA** por falta de competencia debido a la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**Radicación: 0800141890212021-00525-00**  
**Demandante: ESTRELLA DELFINA PIMIENTA CARRILLO**  
**DEMANDADO: ASMERY CECILIA ROMERO PEDROZA**  
**LEONARDO FABIO POSADA MUÑOZ**  
**GREYS RIAÑO ROMERO**

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente trámite solicitud levantamiento medidas cautelares presentado por la parte ejecutante. Barranquilla, 14 de abril de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

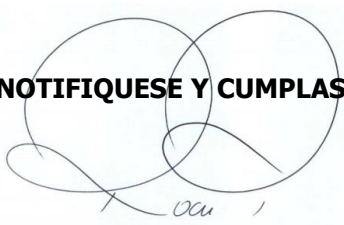
### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas reúne los requisitos consagrados en el Art. 597 numeral 1 del C. G. P.; así mismo, se evidencia que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante Dr. RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA aportado en el acapite de notificaciones de la demanda ( [rafaelpazabogado@hotmail.com](mailto:rafaelpazabogado@hotmail.com) ) .Por lo que el Despacho, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente proceso en auto de fecha 28 de enero de 2022, de conformidad a escrito que antecede.

### RESUELVE.

**DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 contra los demandados ASMERY CECILIA ROMERO PEDROZA, LEONARDO FABIO POSADA MUÑOZ, GREYS RIAÑO ROMERO, de conformidad a lo expuesto en parte considerativa del presente proveído. Líbrese los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021 – 2020 – 00077 - 00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA  
"COOUNION" NIT 900.364.951**

**Demandado: FENIX ESTHER PEÑALOZA YAGUNA CC 26.870.473  
MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA CC 26.876.486**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, el cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, abril (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y revisado el expediente; encontramos que a través de apoderado judicial, la demandada FENIX ESTHER PEÑALOZA YAGUNA presenta escrito de contestación de demanda y excepciones previas de fecha cuatro (4º) de Octubre del 2022, así mismo allega memorial solicitando el levantamiento de medida decretada sobre la mesada pensional de su representada y que fuere ordenada por este Despacho judicial mediante auto de fecha febrero veintiséis (26) del 2020.

Ahora bien, ante la primera solicitud planteada por el togado del extremo pasivo, es necesario advertir que el trámite de notificación adelantado por el demandante fue realizado el día ocho (8) de septiembre del 2020, a través de correo electrónico certificado por empresa de mensajería a los correos [FENIXPE62@GMAIL.COM](mailto:FENIXPE62@GMAIL.COM) y [MARIETH\\_69@HOTMAIL.COM](mailto:MARIETH_69@HOTMAIL.COM), atendiendo las formalidades del Decreto 806 del 2020, el cual para dicha fecha contaba con plena vigencia ante la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional en ocasión de la pandemia atribuida al Covid-19.

Al respecto, la citada norma indica:

**"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria*

Proyectó: Bw



*de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso."*

De conformidad con la norma transcrita, tenemos que la parte actora bajo gravedad de juramento señaló que las direcciones de correo electrónicos a las cuales se remitieron las notificaciones las obtuvo a través de la compañía TRANSUNION (CIFIN) encargada de la administración de datos e información crediticia de los nacionales colombianos.

El otro aspecto que es necesario evaluar es el termino de traslado señalado en el artículo 8 del citado decreto, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*, y atendiendo que los envíos de las notificaciones fueron realizados el día ocho (8) de septiembre del 2020, tenemos que de conformidad con el artículo 101 del CGP, la contestación de demanda y excepciones previas al haber sido presentadas los días cuatro (4º) de Octubre del 2022, al igual que las excepción de mérito *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* presentada el día doce (12) de Octubre del 2022, devienen en extemporáneas.

Por lo anteriormente descrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, artículo 96 y 101 del CGP, este servidor judicial procederá a rechazar por extemporánea las excepciones de mérito y previas propuestas por el extremo pasivo mediante memoriales allegados los días cuatro (04) y doce (12) de Octubre del año 2022.

De la segunda solicitud referente al levantamiento y/o limitación de medida sobre el embargo decretado mediante auto de fecha febrero veintiséis (26) del 2020, es necesario aclarar y señalar que la medida fue decretada sobre la mesada pensional del demandado y no sobre el salario de este, como lo manifiesta el solicitante. También es oportuno indicar que en su momento se limitó dicha medida al 25% de lo legalmente embargable de conformidad con el artículo 156 del CST que señala: **"Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."**

Así las cosas, tenemos que el límite del 25% sobre la mesada pensional, fijado por esta agencia judicial se encuentra dentro del parámetro establecido por la norma en comento, y dado que la solicitud no cumple con las causales señaladas por el artículo 597 del CGP, el Despacho procederá a negar dicha solicitud en atención a lo brevemente expuesto.

En consecuencia, y advertido que la presente demanda se encuentra debidamente notificada, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

**COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION"** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **FENIX ESTHER PEÑALOZA YAGUNA y MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

*Proyectó: Bw*



De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION"** y en contra de **FENIX ESTHER PEÑALOZA YAGUNA y MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA**.

El demandante cumplió con los trámites de notificación de los demandados a través de las formalidades señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

El Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

### RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** por extemporáneas las excepciones previas y de mérito presentadas por el apoderado judicial del extremo pasivo a través de memoriales de fecha cuatro (04) y doce (12) de Octubre del año 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por el apoderado judicial del extremo pasivo, en atención a lo brevemente expuesto en este proveído.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION"** y en contra de **FENIX ESTHER PEÑALOZA YAGUNA y MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA**.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: Bw



6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000132-00**

**DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.**

**DEMANDADO: RAFAEL ARCADIO MARTINEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO BUJATO OROZCO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciban los demandados **RAFAEL ARCADIO MARTINEZ HERNANDEZ y GUSTAVO BUJATO OROZCO** en calidad de empleados de **SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S BARRANQUILLA**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **RAFAEL ARCADIO MARTINEZ HERNANDEZ y GUSTAVO BUJATO OROZCO** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 6.000.000. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000132-00**

**DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.**

**DEMANDADO: RAFAEL ARCADIO MARTINEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO BUJATO OROZCO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **RAFAEL ARCADIO MARTINEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO BUJATO OROZCO**, por las sumas de:
  - a) TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 3.312.984)** por concepto de capital insoluto contenido en pagare.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 02 de junio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-000123-00.

**DEMANDANTE:** IVAN DARIO SAMPER BOLAÑO.

**DEMANDADO:** JULIO RAFAEL VARGAS ALEMAN.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JULIO RAFAEL VARGAS ALEMAN** en calidad de empleado de **SERVICIOS INTEGRADOS METALICOS DEL CARIBE**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000123-00.**  
**DEMANDANTE: IVAN DARIO SAMPER BOLAÑO.**  
**DEMANDADO: JULIO RAFAEL VARGAS ALEMAN.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **IVAN DARIO SAMPER BOLAÑO** contra **JULIO RAFAEL VARGAS ALEMAN**, por las sumas de:
  - a) DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
  - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 16 de diciembre del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00162-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ CC 1045673467** como empleado de la entidad denominada **JF ASESORES DE COLOMBIA SAS**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio Identificado bajo el número de **matrícula N° 488907**, el cual es propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ CC 1045673467**. Librar el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla a fin de comunicar la presente medida.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ CC 1045673467**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 24.361.316,37. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: SSM*



Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00162-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ**, por las sumas de:
  - a) **QUINCE MILLONES, NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL, CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$15.922.429,00)**, por concepto de capital adeudado contenido en título valor pagare.
  - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 24 de junio 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000116-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN".**

**DEMANDADO: MARIA VIZCAINO VENECIA Y WILLIAM SALCEDO PORTACIO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo del 25% de su mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **MARIA VIZCAINO VENECIA** en calidad de pensionada del **FOMAG** (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO). Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo del 25% de su mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **WILLIAM SALCEDO PORTACIO** en calidad de pensionado de **COLPENSIONES**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000116-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN".**

**DEMANDADO: MARIA VIZCAINO VENECIA Y WILLIAM SALCEDO PORTACIO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"** contra **MARIA VIZCAINO VENECIA Y WILLIAM SALCEDO PORTACIO**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
  - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el 12 de enero de 2023 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 13 de enero de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA, como endosatario para el cobro judicial de la de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCÁ ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00172-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA

DEMANDADO: DANY BRAYAN CERA ROJANO Y LISETT AJUNIA VERGARA OBREGON

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **DANY BRAYAN CERA ROJANO C.C 1.040.823.341** como empleado de la entidad denominada **a INTEGRASEO S.A.S.** Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00172-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA**

**DEMANDADO: DANY BRAYAN CERA ROJANO Y LISETT AJUNIA VERGARA OBREGON**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR** contra **DANY BRAYAN CERA ROJANO, Y LISETT AJUNIA VERGARA OBREGON**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$ 2.240.000)**, por concepto de capital adeudado contenido en título valor pagare.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 27 de julio 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00159-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, abril catorce (14) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte excedente del salario legalmente embargables que devengue el demandado **LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO C.C 1.140.852.316** como empleado de **ETERNIT COLOMBIA S.A.** Oficiése al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO C.C 1.140.852.316** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 20.632.784,4. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00159-00**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DEMANDADO: LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO**, por las sumas de:
  - a) TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 13.485.480),** por concepto de capital adeudado contenido en título valor pagare.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 17 de septiembre 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-000135-00.

**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION.

**DEMANDADO:** JOSE LUIS MADRID VALDIVIESO Y BLAS ADALBERTO DIAZ CONTRERAS.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvese proveer, Barranquilla, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JOSE LUIS MADRID VALDIVIESO y BLAS ADALBERTO DIAZ CONTRERAS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargable que reciban los demandados **JOSE LUIS MADRID VALDIVIESO y BLAS ADALBERTO DIAZ CONTRERAS** al servicio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor del demandado JOSE LUIS MADRID VALDIVIESO, dentro del proceso con radicado:
  - a) No. 08001405301420150029400 que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. LÍBRESE el oficio correspondiente a fin de comunicar las medidas.
  - b) No. 08001405301820180086100 que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. LÍBRESE el oficio correspondiente a fin de comunicar las medidas.
4. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor del demandado BLAS ADALBERTO DIAZ CONTRERAS, dentro del proceso con radicado:
  - a) No. 08001418900120210106700 que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. LÍBRESE el oficio correspondiente a fin de comunicar las medidas.
  - b) No. 47001418900220170139700 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA. LÍBRESE el oficio correspondiente a fin de comunicar las medidas.
5. **Decrétese** el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado **JOSE LUIS MADRID VALDIVIESO**, identificado con PLACA: HNY68C - NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10002611477 - ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO - TIPO DE SERVICIO: Particular - CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA - MARCA: HONDA - LÍNEA: CB110 - MODELO: 2012 - COLOR: AZUL FIJI - NÚMERO DE MOTOR: JC47E-4001657 - NÚMERO DE CHASIS: 9FMJC4720CF003776 - NÚMERO DE VIN: 9FMJC4720CF003776 - CILINDRAJE: 109 - TIPO DE CARROCERÍA: SIN CARROCERIA - TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA - FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA): 20/10/2011. Librar el respectivo oficio al Instituto de tránsito del Atlántico, a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000135-00.**

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION.**

**DEMANDADO: JOSE LUIS MADRID VALDIVIESO Y BLAS ADALBERTO DIAZ CONTRERAS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION** contra **JOSE LUIS MADRID VALDIVIESO Y BLAS ADALBERTO DIAZ CONTRERAS**, por las sumas de:
  - a) DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 19.349.056)** por concepto de capital insoluto contenido en pagare.
  - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 1 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Rad. 0800141890212022-00382-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda en debida forma. Sírvasse resolver. Barranquilla, abril 18 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha julio 15 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

Ahora bien, una vez revisado memorial de subsanación presentado por el apoderado ejecutante en el término, se observa con relación al auto de inadmisión, que la parte ejecutante no subsanó lo requerido, esto es: *que no existe identidad en lo que se relaciona en el Acta de No Conciliación y lo que se pretende en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda*; por lo que al no subsanar en debida forma la deficiencia anotada en auto que antecede, se ordenará rechazar la presente demanda.

Por lo que, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**  
**Radicación: 080014189021-2021-00096-00**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**  
**Demandado: CONTRATAMOS ACHRIS SAS NIT 900.805.184-7**  
**CHRISTIAN ALEJANDRO ZAPATA CUENTAS CC**  
**1.140.843.927**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Abril (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte PAGARÉ visible a folios 15 al 18 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. - SIN CONDENA en costas.
- 7.- Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
8. -ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00169-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR MENDOZA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR MENDOZA C.C 40.938.190** como empleada de la entidad denominada **SOLUCIONES INTEGRALES ARE S.A.S.** Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00169-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR MENDOZA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR MENDOZA**, por las sumas de:
  - a) TREINTA Y CUATRO MILLONES, TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$ 34.031.050)**, por concepto de capital adeudado contenido en título valor pagare.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 19 de septiembre 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** ALIANZA SGP S.A.S, a través de su Representante Legal el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00690-00**

**Demandante: ANDRES EDUARDO MORALES MACEA**

**Demandado: JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ**

**WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE**

**WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual la apoderada judicial del demandante solicita suspensión del proceso. Sírvase proveer. - Barranquilla, abril 14 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, observa el suscrito juez que la apoderada ejecutante solicita la suspensión del proceso, en virtud que las partes han llegado a un acuerdo de pago, revisado el escrito de solicitud que antecede no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, esto es que la solicitud de suspensión sea pedida de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado. Por lo que dicha solicitud no es procedente teniendo en cuenta que el escrito de solicitud se encuentra coadyuvado solo por uno de los demandados Sr. JAIME ARLBERTO NAVARRO HERNANDEZ; por otro lado, no manifiestan el termino de suspensión, es decir, desde cuándo y hasta cuando solicitan dicha suspensión.

Así mismo, revisado el documento de acuerdo de pago entre las partes, solicitan suspender el embargo a nombre de la demandada WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE, quien se compromete a través de su padre JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ (quien también es parte demandada es el presente proceso) realizar abonos mensuales a la apoderada demandante, al embargo dirigido a Bancolombia; por lo que para esta Agencia Judicial no hay claridad en la solicitud de suspensión presentada, toda vez, que si pretende el levantamiento de las medidas cautelares de los demandados deberá manifestarlo en la solicitud de suspensión.

Por todo lo anterior, las partes deberán aclarar y presentar en debida forma la solicitud de suspensión, ajustado a lo indicado en párrafo anterior. Así las cosas, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante, a fin de que ajuste la solicitud de suspensión del proceso conforme a las deficiencias anotadas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00906-00

Demandante: ANA REBECA VENENCIA HUMADA, CAROLINA VESGA VENENCIA y VANESSA VESGA VENENCIA, en calidad de herederas del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D)

Demandado: BRAYAN BACAREO RUEDA, SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D).

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente trámite de solicitud de reducción de embargo presentado por la parte demandada; y una corrección presentada por la parte ejecutante, por lo que. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso el Juez procederá a verificar si asiste razón o no a la parte demandada para acceder a la solicitud de reducción de embargo de las medidas cautelares y secuestros decretados en auto de fecha 3 de diciembre de 2022 el cual decretó medidas cautelares sobre bienes registrados a nombre de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) y del señor BRAYAN BACAREO RUEDA.

De acuerdo a la reducción de embargo, el artículo 600 del C.G.P. establece lo siguiente, *"...En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados (...)"*

En ese sentido, se observa que, de acuerdo al auto de fecha diciembre 3 de 2021 se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago por valor de \$15.000.000., correspondiente a capital, más intereses corrientes y moratorios, por lo cual se procedió a decretarlas todas las medidas cautelares solicitadas; sin embargo; una vez presentada la solicitud de reducción de embargo por la parte demandada se determinó que las mismas excedían el doble del crédito cobrado, como así es estipula en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P. *"...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

Teniendo en cuenta que, en auto calendarado 03 de diciembre de 2021 y auto corrección medidas cautelares de fecha 14 de febrero de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro de 7 bienes inmuebles y del vehículo automotor placa HDP-040, propiedad de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), del establecimiento de comercio "Estadero Casino la Gran Vía de la 44", así como el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el señor BRAYAN BACAREO RUEDA en cuentas corrientes, ahorro, CDTs, u otro título financiero. Por otro lado, en auto de octubre 31 de 2022 se ordenó secuestro de los bienes inscritos por las respectivas entidades, a fin de ...

Por todo lo anterior, Se determina que dichos embargos exceden el valor del crédito presentado por la parte ejecutante, siendo así pertinente declarar la reducción de embargos solicitada por la parte demandada, debido a que la obligación en el eventual de los casos se podría cubrir con el embargo de dos de los bienes inmuebles presentados, los cuales serían en este caso para consideración del despacho los correspondientes a las matrículas inmobiliarias 302-3110 y 302-6714, más los embargos de los dineros que se encuentren decretadas en las cuentas bancarias a nombre de los demandados.

De otra parte, esta Judicatura se pronunciara también en lo referente a las reiteradas solicitudes presentadas por la parte demandante en lo que respecta a la corrección de los numerales 1,2,4,5,6,

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

del auto de fecha 31 de octubre de 2022, al respecto se tiene que, en los numerales 1 y 2 del referido auto no se relacionó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-3112, toda vez que verificado la respuesta de Instrumentos Públicos de Barichara Santander en relación a los bienes inmuebles registrados, este no se encontró inscrito para proceder a decretar el embargo del mencionado bien inmueble. Así las cosas, no puede este despacho acceder a decretar secuestro sobre un bien inmueble que no se encuentra inscrito para proceder con la solicitud.

En atención a la solicitud de corrección del numeral 4 de la providencia, se tiene que, por un error involuntario de esta Judicatura, en la providencia del 31 de octubre de 2022 en el mencionado numeral 4 se digitó erróneamente el número del motor del vehículo de placas HDP – 040 donde se colocó N°BAJY25960E3065506, siendo el número correcto el 1KDA218666.

Así mismo se advirtió que en los numerales 5 y 6 del auto objeto de corrección debido a un error involuntario de la parte ejecutante al momento de aportar el número de cedula, se digitó erradamente el número de cedula del demandado señor BRAYAN BACAREO RUEDA colocándose 1.143.1190.462 con un numero de más siendo el correcto el siguiente 1.143.119.462.

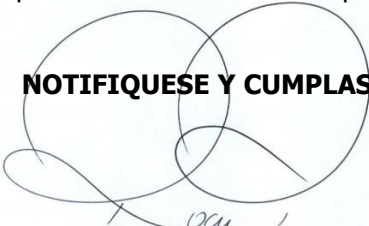
Sin embargo, al accederse a la reducción de embargo presentada por el demandado, sería infructuoso pronunciarse respecto a la corrección de los numerales anteriores, debido a que se procederá al levantamiento de las referidas medidas cautelares, por lo cual resultaría innecesario acceder a corregir una decisión que se procederá a cambiar.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

- 1. ACCEDER** a la solicitud de reducción de embargo solicitada por la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, en consecuencia, se procederá a,
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, y 9 en el presente proceso mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021 contra los demandados BRAYAN BACAREO RUEDA, SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETRMINADOS DE LA SEÑORA SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), de conformidad a lo expuesto en parte considerativa del presente proveído. Líbrese los respectivos oficios.
- 3. MANTENER** las medidas cautelares decretadas en los numerales 2, 5 y 10 del auto de fecha 03 de diciembre de 2021, las cuales se refieren a: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles propiedad de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 302-6714 y No. 302-3110, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander, y el embargo de los dineros que por cualquier concepto posea el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs, u otro título financiero en las entidades solicitadas en el escrito de medida cautelares, respectivamente.
- 4. NO ACCEDER** a corregir los numerales 1,2,4,5 y 6 del auto de fecha 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: SSM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00906-00**

**Demandante: ANA REBECA VENENCIA HUMADA, CAROLINA VESGA VENENCIA y VANESSA VESGA VENENCIA, en calidad de herederas del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D)**

**Demandado: BRAYAN BACAREO RUEDA, SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETRMINADOS DE LA SEÑORA SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D).**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los HEREDEROS INDETRMINADOS del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D) y de los HEREDEROS INDETRMINADOS de la demandada SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D).. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 14 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** a la Dra. CRISTINA MORA SALVATTO identificada con Cedula de ciudadanía No. 32.681.111, como curador ad-litem **los HEREDEROS INDETRMINADOS del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D) y de los HEREDEROS INDETRMINADOS**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Calle 56 No. 15 – 70 Barranquilla - Cel. 3013850219, E-mail natachacarvajal2011@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*